



EXPEDIENTE N° : 683-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMOTRANSPORT S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : CAMIÓN CISTERNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA INÉS, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Termotransport S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, respecto de la presunta conducta infractora referida a que no habría realizado la disposición final de residuos peligrosos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).*

Lima, 28 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre del 2011, ocurrió un derrame de hidrocarburos (cemento asfáltico PEN 120/150) producto de la volcadura del camión cisterna con placa del tracto N° YF-5048 de titularidad de Termotransport S.A.C. (en adelante, Termotransport) a la altura del kilómetro 218 de la Carretera Catrovirreyna, distrito de Santa Inés, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. El 14 de diciembre del 2011, Termotransport presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y posteriormente mediante el Reporte Final de Emergencias informó que el 13 de diciembre del 2011, producto de la volcadura del camión cisterna con placa del tracto N° YF-5048 se derramaron aproximadamente 500 galones de cemento asfáltico PEN 120/150 a la altura del kilómetro 218 de la carretera Castrovirreyna.
3. Mediante Carta N° 169-2012-OEFA/DS del 12 de enero del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a Termotransport información sobre las acciones correctivas adoptadas respecto del derrame de cemento asfáltico a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de titularidad del citado administrado. Dicha solicitud fue respondida por Termotransport mediante escrito del 1 de marzo del 2012¹.
4. El 20 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA elaboró el Informe de Supervisión N° 183-2012-OEFA/DS (en adelante, el Informe de Supervisión) mediante el cual se realizó una supervisión especial de gabinete respecto al derrame de cemento asfáltico PEN 120/150. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 0872-2015-

¹ Páginas 4 al 91 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.



OEFA/DS del 27 de noviembre del 2015² (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1144-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre del 2015³, notificada el mismo día⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Termotransport, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Termotransport S.A.C. no realizó la disposición final de residuos peligrosos generados por el retiro de las áreas de impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 13 de diciembre del 2011 mediante una EPS-RS.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT



6.

El 14 de enero del 2016, Termotransport presentó sus descargos⁵ alegando que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 24 de diciembre del 2015, pasado el mediodía, fecha en la que la empresa no operó. Asimismo, indicó que el plazo de cuatro (4) años para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador habría vencido, conforme al Artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁶.



² Folios del 1 al 4 del expediente.

³ Folios del 6 al 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente. Según consta en la Cédula de Notificación N° 1926-2015, se evidencia que la misma fue recibida el 23 de diciembre del 2015 a las 3:50 pm por Aydee Pérez Sánchez, identificada con DNI N° 10504447, quien declaró como vínculo con la empresa de "trabajadora". Del mismo modo, se evidencia en la cédula de notificación el sello de recepción de la empresa "TERMOTRANSPORT S.A.C. – RUC 20501418961".

⁵ Folios del 13 al 32 del Expediente.

⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado.

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de plazos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador la cuestión en discusión consisten en determinar si Termotransport realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa de ser el caso.

- 7 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones





no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 183-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012 y sus Anexos	Contiene el análisis de las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe de Técnico Acusatorio N° 0872-2015-OEFA/DS del 27 de noviembre del 2015.	Contiene el análisis y descripción de las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
3	Escrito de descargos de Termotransport	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 **Única cuestión en discusión:** Determinar si Termotransport realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos mediante una EPS-RS

V.1.1. Marco normativo

22. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸ establece que los

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificaciones, sustitutorias y complementarias.

23. El Artículo 30° del RLGRS⁹ establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realicen fueran de las instalaciones del generador estos deben ser realizados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que cuente con infraestructura de residuos debidamente acreditada.
24. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal cuando realicen el tratamiento o disposición final de los residuos fueran de sus instalaciones deben realizarlo por una EPS-RS que cuente con infraestructura de residuos debidamente acreditada.

V.1.2. Único hecho imputado

25. Durante la supervisión especial de gabinete realizada 20 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Termotransport no habría realizado la disposición final de los residuos peligrosos generados por el retiro de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 13 de diciembre del 2011 mediante una EPS-RS, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁰:

"3. Conclusiones

(...)

- 1.3. La empresa TERMOTRANSPORTE S.A.C. (sic), realizó el retiro de 500 gls de cemento asfáltico 120/150 recuperado y solidificado. Sin embargo, no presenta (...) la certificación de la EPS-RS encargada de realizar dicha actividad (...).

(Subrayado agregado)



26. En atención a lo expuesto, se advierte que Termotransport habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 30° del RLGRS, debido a que no realizó el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas por el derrame de hidrocarburos mediante una EPS-RS¹¹.

V.1.3. Análisis del Caso

27. La actuación de la Administración se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG¹². Así, los



⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

¹⁰ Folios 109, 143 y 148 del CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Según el Literal A.4.6 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la mezcla de agua con hidrocarburo constituye residuos peligrosos.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe.

28. En dicha línea, la buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento que exige a la Administración a conservar la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente¹³. Entonces, la administración no puede contradecir dicha coherencia ya que debe mantener la buena fe, seguridad jurídica¹⁴ y predictibilidad, reconocido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG¹⁵, que reviste su proceder.
29. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el Numeral 1.2 del Artículo IV de LPAG, con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y de defensa¹⁶ del administrado, la Autoridad Instructora en la etapa de instrucción debe notificar la imputación de cargos con el detalle de la acusación, tal y como lo dispone el Artículo 12° del RPAS¹⁷, así como el Artículo 24° de la LPAG¹⁸.

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

¹³ SANTOS DE ARAGÁO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48

¹⁴ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>.

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

¹⁶ Según la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa tiene como consecuencia la interdicción de la indefensión, entendida esta última como el impedimento que recae sobre el sujeto investigado de exponer sus argumentos y ejercer medio de defensa alguno, situación que es generada por una actuación arbitraria o indebida por parte de la autoridad, en el presente caso, administrativa. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.



30. La imputación de cargos se realiza mediante la Resolución Subdirectoral, la misma que se basa en los medios probatorios obrantes en el expediente. Con ella, el administrado puede conocer los términos de las conductas infractoras que se le imputan.
31. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en tanto Autoridad Instructora, tomando en consideración lo señalado tanto en el Informe Técnico Acusatorio elaborado por la Dirección de Supervisión, el Informe de Supervisión, y demás medios probatorios obrantes en el expediente, inició el presente procedimiento administrativo sancionador a fin de verificar la existencia de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental. En este sentido, corresponde a esta Dirección valorar los medios probatorios obrantes en el expediente.
32. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que la obligación contenida en el Artículo 30° del RLGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal cuando realicen el tratamiento o disposición final de los residuos fueran de sus instalaciones deben realizarlo a través de una EPS-RS.
33. En el presente caso, la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 169-2012-OEFA/DS del 12 de enero del 2012 requirió al administrado que presente la siguiente información¹⁹:

- Plan de Contingencias.
- Reportes Preliminar y Final.
- Documentos que sustenten las acciones correctivas o de mitigación adoptadas en atención al derrame de Cemento Asfáltico, ocurrido el 14 de diciembre de 2011, en la carretera Nazca-Abancay Km. 257, distrito de Pampamarca, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho.



34. Mediante escrito del 1 de marzo del 2012, Termotransport presentó los siguientes documentos:

- Plan de Contingencias.
- Reporte Preliminar y Final.
- Facturas²⁰ N° 001-000324 y 001-000325 del proveedor Transportes Interoceánica S.A.C. correspondiente al servicio de alquiler de un cargador frontal para la remoción y limpieza del área afectada por el derrame.



24.1.2 *La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.*

24.1.3 *La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.*

24.1.4 *La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.*

24.1.5 *Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.*

24.1.6 *La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.*

- 24.2 *Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan."*

¹⁹ Cabe precisar que de la lectura de la referida carta se aprecia que la Dirección de Supervisión no le requirió al administrado la presentación de los manifiestos de residuos sólidos o algún documento que contenga información respecto a la disposición final de los residuos sólidos que se habrían generado producto de las acciones de remoción y limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos.

²⁰ Páginas 179 y 183 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.



- Fotografías de la remoción del cemento asfáltico del área afectada por el derrame.
35. Al respecto, de la evaluación conjunta de los documentos presentados por el administrado se observa que el presunto incumplimiento en el que habría incurrido el administrado se sustentaría en las facturas N° 001-000324 y 001-000325, así como en las fotografías presentadas por Termotransport, toda vez que dichos documentos dan cuenta de las acciones de remoción de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame.
36. Sobre el particular, se advierte que las dos (2) facturas presentadas por el administrado indican como fecha de prestación del servicio de remoción de suelos al 23 de diciembre del 2011, mientras que las (2) vistas fotográficas de maquinaria pesada tienen como fecha el 14 de diciembre del 2011²¹, evidenciándose de esta forma una contradicción que impide determinar con exactitud la fecha en la que se culminaron las acciones de remoción de suelos y el comienzo de las acciones de disposición de los residuos generados:

Facturas con fecha 23 de diciembre del 2011



90 000909

TRANSPORTES INTEROCEANICA S.A.C.
Coop. Las Vertientes Mz. P Lt. 1B - Villa El Salvador
Telf.: 697-8202 Cel.: 985553921
interoceantica10@hotmail.com

R.U.C. 20513258934

FACTURA

001 N° 000324

Señor(es): Termotransportes S.A.C.
Dirección: Av. Sotillo 301 Urb. San Rafael III Av. Lima, 23 de Diciembre de 2011
R.U.C.: 2051418246 Guía de Remoción:

CANT.	DESCRIPCION	GALONES	P. UNITARIO	SUB - TOTAL
40	Servicio de Alquiler de Cargador Frontal		45.00	1,800.00

72 000951

TRANSPORTES INTEROCEANICA S.A.C.
Coop. Las Vertientes Mz. P Lt. 1B - Villa El Salvador
Telf.: 697-8202 Cel.: 985553921
interoceantica10@hotmail.com

R.U.C. 20513258934

FACTURA

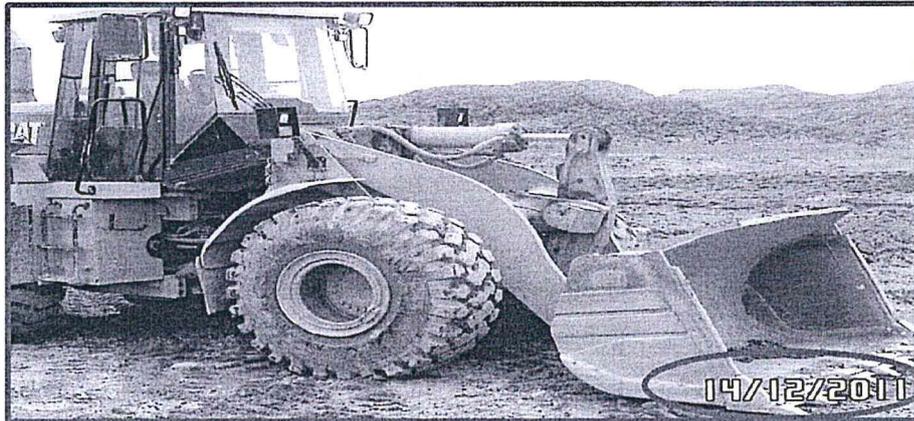
001 N° 000325

Señor(es): Termotransportes S.A.C.
Dirección: Av. Sotillo 301 Urb. San Rafael III Av. Lima, 23 de Diciembre de 2011
R.U.C.: 2051418246 Guía de Remoción:

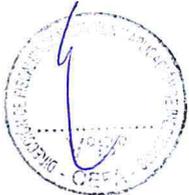
CANT.	DESCRIPCION	GALONES	P. UNITARIO	SUB - TOTAL
40	Servicio de Alquiler de Cargador Frontal		45.00	1,800.00



²¹ Página 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

**Vistas fotográficas con fecha 14 de diciembre del 2011**

37. Asimismo, de la revisión de los demás documentos obrantes en el expediente se advierte que no se cuentan con medios probatorios que detallen la fecha y/o condiciones en las que se habría realizado la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las acciones de remoción de suelos, por lo que no existe certeza respecto a si el administrado incumplió la obligación de realizar la disposición de sus residuos mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).
38. Por otro lado, conforme al "Reporte Final" presentado por el administrado²² se evidencia que la cantidad de hidrocarburo recuperado ascendió a 6,390 galones, la cantidad de hidrocarburo no recuperado fue de 500 galones y el área involucrada en el derrame fue de aproximadamente 50 m²; sin embargo, no obra en el expediente la cantidad de residuos peligrosos que se habrían generado y que no habrían sido adecuadamente dispuestos, en tanto no ha sido determinado en el Informe de Supervisión ni en el Informe Técnico Acusatorio elaborados por la Dirección de Supervisión.
39. En ese orden ideas, de acuerdo con el desarrollo precedente se puede observar que (i) existe una incongruencia en cuanto a las fechas en las cuales se habrían realizado las acciones de remoción de suelos impregnados, que impide determinar con exactitud cuándo se habría iniciado la disposición final de los residuos sólidos; (ii) no se cuenta con documentos que indiquen el volumen de residuos sólidos generados; y, (iii) no se cuentan con medios probatorios que detallen la fecha y/o



²² Páginas 153 a 157 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.



condiciones en las que se habría realizado la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las acciones de remoción de suelos, por lo que no existe certeza respecto a si el administrado incumplió la obligación de realizar la disposición de sus residuos mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).

40. De acuerdo al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²³ las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
16. Por lo tanto, dado que de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten suficientes medios probatorios que acrediten Termotransport no realizó la disposición de sus residuos sólidos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS- RS), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador. Dado lo anterior, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Termotransport de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Cabe precisar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos analizados en la presente Resolución Subdirectoral, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados en cada oportunidad para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Termotransport S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



²³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1492-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 683-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Termotransport S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA